

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 000040
(07 ENE. 2026)**

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

**LA SUBDIRECTORA DE EVALUACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 2938 de diciembre de 2024, 760 del 21 de abril de 2025, 1226 del 27 de junio de 2025 de la ANLA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación con radicado en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – (VITAL) 0200090095298325002 y en la ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025 (VPD0080-00-2025), la sociedad Cobre Minerals S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983 – 4 (en adelante la solicitante), presentó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante esta Autoridad Nacional) la solicitud de Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, cuyo resultado de Verificación Preliminar de la Documentación fue aprobada y, se socializó en la reunión virtual del 02 de mayo de 2025.

Que a través del Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso iniciar el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la solicitante, para el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, el cual fue notificado a la mencionada sociedad mediante correo electrónico el día 14 de mayo de 2025 y comunicado a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y del San Jorge - CVS, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y a la Alcaldía de Puerto Libertador – Córdoba el 15 de mayo de 2025 y publicado el mismo día en la gaceta de esta Autoridad Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que teniendo en cuenta que el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, ubicado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, fue declarado como proyecto de interés nacional mediante la Resolución 204 del 15 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, esta Autoridad Nacional consideró necesario convocar a las entidades que se relacionan a continuación para que la solicitante realizara la correspondiente

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

presentación del proyecto minero en trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Ministerio de Salud y Protección Social	20253000344671 del 19 de mayo de 2025
2	Ministerio del Interior - Dirección Autoridad Nacional de Consulta Previa - DANCP	20253000344741 del 19 de mayo de 2025
3	Agencia Nacional de Minería - ANM	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
4	Defensoría del pueblo	20253000345281 del 20 de mayo de 2025
5	Parques Nacionales Naturales - PNN	20253000344681 del 19 de mayo de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MinAmbiente	20253000344761 del 19 de mayo de 2025
7	Servicio Geológico Colombiano - SGC	20253000344691 del 19 de mayo de 2025
8	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000345171 del 20 de mayo de 2025
9	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000345211 del 20 de mayo de 2025
10	Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH	20253000345181 del 20 de mayo de 2025
11	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD	20253000344731 del 19 de mayo de 2025
12	Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC	20253000344881 del 20 de mayo de 2025
13	Agencia Nacional de Tierras - ANT	20253000344641 del 19 de mayo de 2025
14	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio – MinVivienda	20253000344661 del 19 de mayo de 2025
15	La Unidad de Restitución de Tierras – URT	20253000344721 del 19 de mayo de 2025
16	Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH	20253000344771 del 19 de mayo de 2025
17	Departamento Nacional de Planeación – DNP	20253000345241 del 20 de mayo de 2025
18	Unidad de Planeación Minero Energética - UPME	20253000344711 del 19 de mayo de 2025
19	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000344651 del 19 de mayo de 2025
20	Procuraduría General de la Nación	20253000344701 del 19 de mayo de 2025

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

21	Gobernación de Córdoba	20253000344891 del 20 de mayo de 2025
----	------------------------	---------------------------------------

Que el 26 de mayo de 2025, la solicitante llevó a cabo la presentación del proyecto “Minero El Alacrán”, localizado en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba, ante las entidades convocadas anteriormente en una sesión presencial realizada en las instalaciones de esta Autoridad Nacional.

Que el Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad Nacional (en adelante EEA), efectuó visita presencial de evaluación entre el 6 y el 13 de junio de 2025 al área del proyecto, ubicada en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, con el objeto de dar continuidad a la evaluación técnica de la solicitud de Licencia Ambiental Global para el proyecto “Minero El Alacrán”.

Que en el marco de dicha visita, el 7 de junio de 2025 el EEA llevó a cabo un Espacio de Participación Ampliada ¹ en las instalaciones de la Institución educativa José María Córdoba (Calle 7 No 11-34) del municipio de Puerto Libertador a la 1:30 p.m.

Que los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025 se realizó, de manera virtual, la reunión de información adicional, según consta en el Acta 49 de 2025, en la cual se requirió a la solicitante para que, en el término de un (1) mes contado a partir del día hábil siguiente a su celebración, presentara a esta Autoridad Nacional la información adicional solicitada, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental de la solicitud de Licencia Ambiental para el mencionado proyecto.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 20256200895722 del 30 de julio de 2025, la solicitante presentó petición a esta Autoridad Nacional, consistente en otorgar prórroga para presentar la información solicitada en la Reunión de Información Adicional, consignada en el Acta 49 de 2025, la cual fue otorgada por esta Autoridad Nacional, a través de oficio con radicado ANLA 20253000587171 del 6 de agosto de 2025, por un término de un (1) mes adicional al plazo inicialmente concedido para hacer entrega de la información requerida.

Que por medio de comunicación con radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, la solicitante presentó la respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional en la reunión celebrada los días 1, 2, 3 y 4 de julio de 2025.

Que a través memorando con radicado ANLA 20253405340483 del 28 de agosto de 2025 la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales, puso a consideración de la Directora General de esta Autoridad Nacional la posibilidad de someter el proyecto denominado “Minero El Alacrán” al Consejo Técnico Consultivo por considerar que conforme a la Resolución 0827 de 2018, aplica el criterio de clasificación del numeral 5 del artículo 3, relacionado con el desvío de una fuente hídrica superficial, y en ese entendido, cumple con la regla de decisión del numeral 4 del artículo 4 de la citada Resolución, al

¹ Espacios de participación que ANLA habilita en el marco de las visitas de evaluación con las comunidades, autoridades locales y otros grupos de valor para que puedan expresar sus aportes, inquietudes, evidencias y/u observaciones respecto a la evaluación del proyecto, obra o actividad.

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

implicar el desvío de fuentes hídricas superficiales al sobrepasar el 75% de la curva de duración de caudales mensuales en cuencas de baja regulación (Índice de Regulación Hídrica menor a 0.7).

Que mediante memorando con radicado ANLA 20251005342423 del 29 de agosto de 2025, en respuesta al memorando con radicado ANLA 20253405340483 del 28 de agosto de 2025, la Directora General de esta Autoridad Nacional consideró suficiente la argumentación presentada por el EEA de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales para convocar al Consejo Técnico Consultivo (en adelante CTC) y, solicitó a esta Subdirección que, en calidad de Secretaría Técnica de esta instancia según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 376 de 2020, sometiera a consideración del CTC el referido proyecto y convocara a las sesiones para analizar y discutir técnicamente su información.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Autoridad Nacional convocó a las entidades del orden nacional y regional que se relacionan a continuación al Consejo Técnico Consultivo - CTC, con el fin de poner en conocimiento y recibir sus recomendaciones respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, el día 16 de septiembre de 2025 de 2:00 p.m. a 4:30 p.m. en las instalaciones de la ANLA.

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000675871 del 01 de septiembre de 2025
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000675921 del 1 de septiembre de 2025
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000675911 del 1 de septiembre de 2025
4	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Minagricultura	20253000675901 del 1 de septiembre de 2025
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000675861 del 1 de septiembre de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000675851 del 1 de septiembre de 2025
7	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000675891 del 01 de septiembre de 2025

Que esta Autoridad Nacional aplazó la primera sesión del CTC, en el marco de la solicitud de licencia ambiental de la sociedad Cobre Minerals S.A.S. para el proyecto “Minero El

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Alacrán”, en razón a la necesidad de que la Directora General de la ANLA, y actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, adelantara las gestiones pertinentes respecto al ejercicio de su doble rol y, el relativo a la Dirección General en el Consejo Técnico Consultivo.

Que esta Autoridad Nacional realizó un alcance a las comunicaciones enviadas a las entidades del orden nacional y regional que se convocadas al CTC, con el fin de poner en su conocimiento el complemento de la información solicitada en la Reunión de Información Adicional respecto al proyecto “Minero El Alacrán”, que fue allegada por la solicitante mediante radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, tal como se señala a continuación:

No.	Entidades convocadas	No. de radicado ANLA
1	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS	20253000736611 del 15 de septiembre de 2025
2	Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	20253000736621 del 15 de septiembre de 2025
3	Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM	20253000736631 del 15 de septiembre de 2025
4	Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural - Minagricultura	20253000736701 del 15 de septiembre de 2025
5	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico	20253000736721 del 15 de septiembre de 2025
6	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Minambiente- Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico.	20253000736731 del 15 de septiembre de 2025
7	Ministerio de Minas y Energía – MinMinas	20253000736741 del 15 de septiembre de 2025

Que la actual Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargada, mediante radicado Minambiente 2025E2033442 del 15 de septiembre de 2025, presentó ante Secretario Jurídico de la Presidencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República de Colombia, impedimento para participar de las sesiones del CTC y suscribir el Concepto Técnico vinculante como Ministra (e) de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del trámite de evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentado por la sociedad Cobre Minerals S.A.S. para el proyecto “Minero El Alacrán” localizado en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba y, en consecuencia, solicitó designar a un(a) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc para que presida las sesiones del CTC y suscriba el Concepto Técnico para el citado proyecto.

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Que por medio del Auto 009184 del 20 de octubre de 2025, esta Autoridad Nacional suspendió los términos del trámite de evaluación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, hasta tanto se designara un(a) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible Ad hoc, para presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico correspondiente para el citado proyecto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante Auto 11068 del 10 de diciembre de 2025 se levantó la suspensión del trámite de evaluación de la Licencia Ambiental del proyecto “Minero El Alacrán”, ordenada mediante el Auto 009184 del 20 de octubre de 2025 de esta Autoridad Nacional, considerando que por medio del Decreto 1324 del 5 de diciembre de 2025, el Presidente de la República nombró como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible ad-hoc, al doctor ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, actual Ministro de Interior, para los siguientes temas específicos: (i) Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo (art. 7. Res 0827 de 2018) y suscribir el Concepto Técnico para los proyectos: a) Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, y b) El proyecto minero el Alacrán. (ii) Decidir los impedimentos y recusaciones respecto de la directora de la ANLA, mientras subsista la situación en la que la doctora Irene Vélez funja simultáneamente como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como directora de la ANLA. (iii) Presidir las sesiones del Consejo Técnico Consultivo y suscribir el Concepto Técnico (art. 7. Res 0827 de 2018), en todos los casos futuros en los que como directora de la ANLA lo convoque en desarrollo de los procesos de licenciamiento ambiental; mientras subsista la situación en la que la doctora Irene Vélez funja simultáneamente como Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y como directora de la ANLA.

Que mediante Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025 esta Autoridad Nacional dispuso suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, hasta tanto, el solicitante allegara la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior relacionada con la procedencia o no de la consulta previa, y que abarque las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, o se venza el plazo establecido en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante radicado ANLA 20256201651352 del 31 de diciembre de 2025 la Solicitante allegó la Resolución No. ST-2279 del 23 de diciembre de 2025, a través de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa se pronunció sobre la procedencia o no de la consulta previa para el área de influencia adicional del componente biótico.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional consagran el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la obligación de planificar el

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“11. En virtud del principio de eficacia las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.”

Que la definición del principio de eficacia antecede lo señalado en el citado artículo; la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-068/08, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, ha señalado:

“(…) La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades, la eficacia y la eficiencia administrativa. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos(…)”

Que estas determinaciones administrativas, se identifican con las funciones que le son propias, las cuales implican, para el propio estado, ciertas obligaciones, así, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-733/09, con ponencia del Magistrado Dr. Humberto Sierra Porto, indicó:

“...la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado “principio de eficacia de la administración pública”, según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos. (...)”

Como se ve, el principio de eficacia de la administración pública impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones deben tender dichas autoridades.

En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo(...).”

Así las cosas, es claro que el principio de eficacia no implica únicamente la remoción de los obstáculos meramente formales, sino además, la implementación de acciones que garanticen el cumplimiento adecuado de las funciones del aparato estatal, la finalidad de los instrumentos de manejo y control y el respeto a los derechos de los administrados.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Asimismo, a través del numeral 1 del artículo 3 del Decreto-Ley 3573 de 2011 le fue asignada a esta Autoridad Nacional, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Minambiente, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, estableciendo en su artículo 1.1.2.2.1, que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país.

A través del Decreto 376 de 2020, el Gobierno Nacional modificó la estructura de esta Autoridad Nacional, con el fin de fortalecer los mecanismos de participación ciudadana ambiental, los procesos de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, los de gestión de tecnologías de la información, disciplinarios y de gestión de la Entidad.

Por medio de la Resolución 2938 de diciembre de 2024, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció en el empleo de Subdirector Técnico Código 150, Grado 21 de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales la función suspender los trámites de su competencia, de conformidad con la normativa vigente.

Mediante la Resolución 760 del 21 de abril de 2025, se efectuó el nombramiento ordinario de la Ingeniera DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Por lo tanto, es la Subdirectora de Evaluación de Licencias Ambientales Diana Marcela Hurtado Chaves es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Mediante Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025 esta Autoridad Nacional dispuso suspender los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba, hasta tanto, el solicitante allegara la decisión de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior relacionada con la procedencia o no de la consulta previa y que abarque las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, o se venza el plazo establecido en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitante presentó mediante radicado VITAL 0200090095298325002 y radicado ANLA 20256200313822 del 20 de marzo de 2025 (VPD0080-00-2025), el pronunciamiento del Ministerio del Interior a través de la Resolución N° ST-1744 de 30 de noviembre de 2022 corregida mediante Resolución N.° ST-0595 del 21 de abril de 2023 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa (en adelante DANCP), por medio de las cuales se certificó que en el área de influencia del Proyecto minero Alacrán se encuentran dos (2) comunidades étnicas que son San Pedro del Asentamiento San Juan de Asís, y Porvenir del corregimiento La Rica. A su vez, Cobre Minerals S.A.S. presentó la Resolución 880 del 13 de junio de 2023 expedida por la DANCP en la que se concluyó que procedía la consulta previa con la comunidad indígena San Matías.

Por lo que, con ocasión a la reunión de información adicional celebrada dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental para el desarrollo del denominado “Proyecto Minero el Alacrán”, esta Autoridad Nacional requirió a la solicitante, mediante el requerimiento No. 21 como consta en el Acta de Información Adicional 49 de 2025, que se actualizará, de ser necesario, el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la procedencia o no de consulta previa, de acuerdo a los eventuales ajustes del área de influencia resultantes de la respuesta a los requerimientos de área de influencia para el medio abiótico y biótico.

Así una vez, verificada de la información adicional allegada por la solicitante por medio de comunicado con radicado VITAL 3500090095298325002 del 27 de agosto de 2025 y radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, dentro del Auto 011226 del 15 de diciembre de 2025 esta Autoridad Nacional, consideró lo siguiente:

“Sin embargo, una vez verificada la información de los pronunciamientos de la DANCP con respecto al área de influencia establecida por la Solicitante para cada medio en el proyecto minero El Alacrán, se encuentra que, si bien las áreas socioeconómica y física están dentro del área declarada certificada por la DANCP, existe una parte de la quebrada el Salado, donde la Solicitante señala la existencia de influencia de impactos del medio biótico, relacionados con los componentes de ecosistemas, coberturas, flora y fauna, que está por fuera del área certificada presentada por la Solicitante, como se ilustra en la siguiente figura:

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

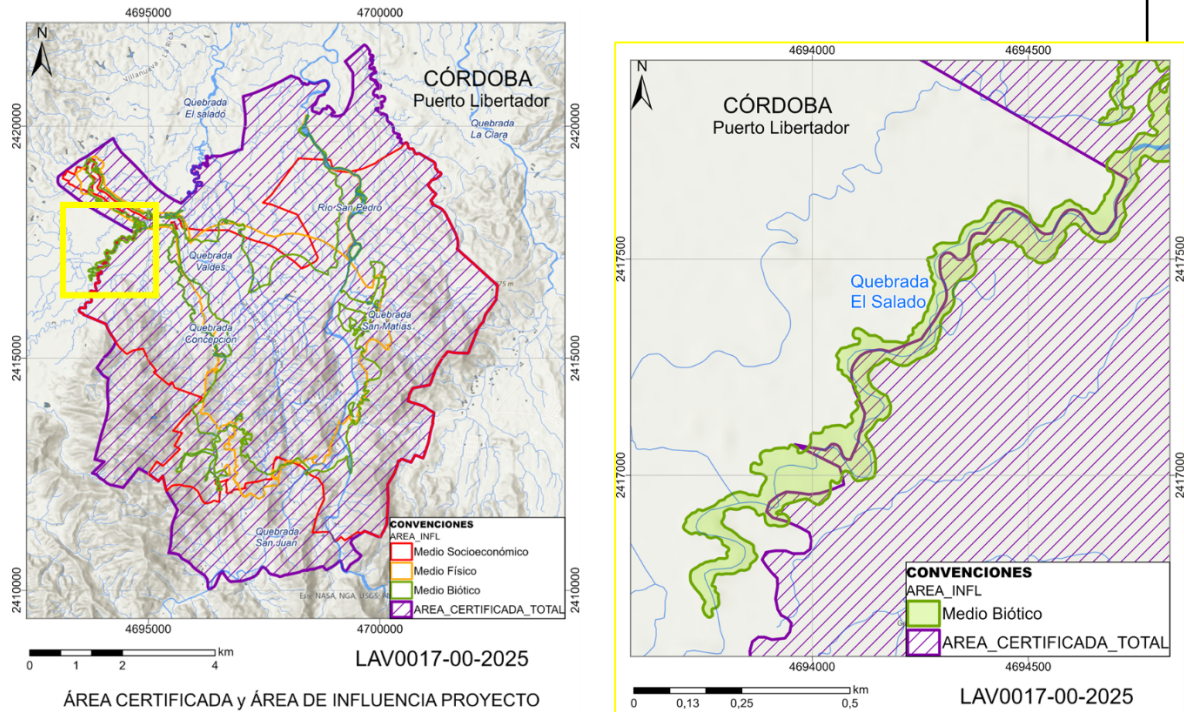


Figura 2. Comparación áreas certificadas y de influencia de los medios físico, biótico y socioeconómico.

Frente a ello y, ante la existencia de incertidumbre para continuar con la evaluación desde el punto de vista técnico, se hace necesario contar con la actualización de la certificación de la DANCP respecto al área de influencia adicional allegada por el solicitante en el radicado ANLA 20256201026912 del 28 de agosto de 2025, mediante el cual presenta respuesta a la información adicional requerida por esta Autoridad Nacional, de manera tal que se cubra la totalidad del área de influencia del Proyecto, esto es, también la definida para el medio biótico.”

Así la cosas, con base en lo dispuesto en el parágrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1585 de 2020, que dispone:

“PARÁGRAFO 8. El interesado en el trámite de solicitud de licencia ambiental deberá aportar todos los documentos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes, incluida la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.

Sin embargo, si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, la Autoridad Ambiental considera técnica y jurídicamente necesario que el interesado actualice el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP, sobre la procedencia de consulta previa, se suspenderán los términos que tiene la Autoridad Ambiental para decidir.

La Autoridad Ambiental no continuará con el proceso de evaluación, hasta tanto el interesado no allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

Consulta Previa del Ministerio del Interior - DANCP- relacionada con la no procedencia de la consulta previa o allegue la protocolización de la consulta previa, cuando ella proceda.

Esta suspensión iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del presente artículo y hasta tanto el interesado allegue la decisión que expida la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de no procedencia de consulta previa o la protocolización de la Consulta Previa. En todo caso, el plazo de suspensión no será superior a dieciocho (18) meses, vencido el cual, sin que se allegue lo previsto en el presente párrafo, dará lugar al archivo del expediente. En ningún caso la Autoridad Ambiental otorgará licencia ambiental sin la protocolización de la consulta previa cuando ella proceda.”
(subrayado fuera de texto)

Esta Autoridad Nacional ordenó la suspensión de los términos dentro del trámite administrativo iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, correspondiente a la solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, hasta tanto COBRE MINERALS S.A.S. presente la actualización de la certificación expedida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP- de procedencia o no de Consulta Previa, y que abarque las coordenadas de la solicitud de licencia ambiental, o se venza el plazo establecido en el párrafo 8 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015.

Ahora bien, mediante comunicación con radicado ANLA 20256201651352 del 31 de diciembre de 2025 la solicitante allegó la Resolución No. ST-2279 del 23 de diciembre de 2025, por medio de la cual la DANCP señala:

“Que, mediante el análisis de los contextos cartográfico, geográfico y espacial de comunidades étnicas de cara a las actividades del “PROYECTO MINERO EL ALACRÁN”, se identificó que:

Del análisis de la información aportada se evidencia que el límite geográfico del área de influencia del Proyecto Minero, previamente delimitado y vinculado a los actos administrativos emitidos por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se mantiene sin variación sustancial. No obstante, se identifican diferencias de carácter técnico derivadas de ajustes en la precisión cartográfica del área de influencia actualmente sometida al trámite de licenciamiento ambiental. Dichas diferencias obedecen exclusivamente a mejoras en la delimitación espacial y no a una redefinición del ámbito territorial del proyecto.

En este sentido, se precisa que el alcance del Proyecto Minero no ha sufrido modificación alguna, manteniéndose inalteradas sus áreas de intervención, fases, actividades y los impactos previamente evaluados. En consecuencia, las diferencias cartográficas identificadas no configuran una alteración material del proyecto que implique la generación de nuevos impactos o la ampliación efectiva del área de influencia respecto de la analizada en pronunciamientos anteriores.

En conclusión, teniendo en cuenta que la modificación identificada en el área de influencia corresponde aproximadamente al 0,11 % del total del área previamente

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

analizada, que dicha variación no implica modificaciones técnicas al proyecto, ni a sus áreas de intervención, fases, actividades o impactos asociados, y que obedece exclusivamente a precisiones de carácter cartográfico, esta Subdirección determinó que se mantienen las conclusiones y determinaciones adoptadas en los actos administrativos previamente proferidos. En consecuencia, continúan vigentes y plenamente aplicables la Certificación No. 536 del 22 de mayo de 2018, la Certificación No. 840 del 13 de diciembre de 2019, las Resoluciones ST-1744 del 30 de noviembre de 2022, ST-0595 del 21 de abril de 2023, ST-0880 del 13 de junio de 2023 y ST-1233 del 14 de agosto de 2025, en cuanto a la identificación de comunidades étnicas y la determinación de la procedencia o no de la consulta previa para el proyecto, sin que se configure la necesidad de modificar o revocar los pronunciamientos adoptados en dichos actos.

Que, realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que no se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo tanto, se determina que se mantenga lo previamente determinado en los actos administrativos: Certificación No. 536 del 22 de mayo de 2018, la Certificación No. 840 del 13 de diciembre de 2019, las Resoluciones ST-1744 del 30 de noviembre de 2022, ST-0595 del 21 de abril de 2023, ST-0880 del 13 de junio de 2023 y ST-1233 del 14 de agosto de 2025, para el proyecto “PROYECTO MINERO EL ALACRÁN”.

Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico, geográfico y espacial realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde no se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto.”

De conformidad con lo anterior, el hecho que sustentó la suspensión ha sido superado como resultado de la remisión por parte de la solicitante de la Resolución No. ST-2279 del 23 de diciembre de 2025 en atención a lo dispuesto en el Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025, de modo que esta Autoridad Nacional considera pertinente que se ordene el levantamiento de la suspensión del trámite administrativo en referencia.

Esta decisión permite la reanudación del trámite a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 7 del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 8 del citado artículo, para el proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador en el departamento de Córdoba.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados, esta Autoridad Nacional procederá a levantar la suspensión, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por último, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los actos administrativos de ejecución no procede recurso alguno. En ese orden de ideas, contra el presente acto administrativo no procede recurso, teniendo en cuenta que se trata de un

“Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025”

acto que no pone fin a una actuación administrativa, sino que levanta la suspensión del procedimiento administrativo de evaluación la solicitud de Licencia Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la suspensión ordenada mediante Auto 11226 del 15 de diciembre de 2025, correspondiente al trámite de solicitud de evaluación de la Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025, para el desarrollo del proyecto denominado “Minero El Alacrán”, a localizarse en el municipio de Puerto Libertador, en el departamento de Córdoba, presentada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., identificada con NIT. 900.952.983, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona autorizada por la sociedad COBRE MINERALS S.A.S., de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, a la Alcaldía Municipal de Puerto Libertador ubicada en el departamento de Córdoba, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 3 para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 ENE. 2026



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES
SUBDIRECTORA DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES



PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ

"Por el cual se levanta la suspensión de términos del trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 3675 del 13 de mayo de 2025"

CONTRATISTA

ACH

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
CONTRATISTA

Sthefanny Durán

STHEFANNY DURAN GAONA
CONTRATISTA

Expediente No. LAV0017-00-2025

Proceso No.: 20263000000405

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad